



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0719- TRA-PI

Solicitud de inscripción de Marca de Fábrica “BUFALO” (DISEÑO)

GRUPO BUFALO S.A DE C.V, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Exp. de origen 2012-3729)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO N° 005-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las trece horas cincuenta minutos del catorce de enero de dos mil trece.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno- trescientos treinta y cinco setecientos noventa y cuatro, apoderado especial de la sociedad **GRUPO BUFALO S.A DE C.V**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, domiciliada en Calzada San Bartolo Naucalpan No 360, Colonia Argentina, Poniente, 11230, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y cuatro minutos diecinueve segundos del veinte de junio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día veintitrés de abril de dos mil doce, por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, apoderado especial de la sociedad **GRUPO BUFALO S.A DE C.V**, solicita la inscripción de la Marca de fábrica “**BÚFALO**” (**DISEÑO**) para proteger y distinguir en clase 30 internacional: “Café, té cacao y sucedáneos del café, arroz; tapioca y sagú, harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería, helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo”.



SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas treinta y cuatro minutos diecinueve segundos del veinte de junio de dos mil doce, resolvió “(...) *SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada para la clase solicitada*”.

TERCERO. Que el apoderado especial de la sociedad **GRUPO BUFALO S.A DE C.V,** presenta recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y cuatro minutos diecinueve segundos del veinte de junio de dos mil doce.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como único hecho probado el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la siguiente marca a favor de **CORN PRODUCTS INTERNATIONAL INC** (Ver folio 3 del expediente administrativo venido en alzada)

- 1) **BUFFALO,** bajo el registro número **10415** y protege en clase 30 “jarabe, azúcar y almidón, todos de maíz”

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal



carácter de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Industrial rechaza la solicitud de inscripción del signo solicitado, ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existe inscrita la marca de fábrica “**BUFFALO**”, en clase 30 del nomenclátor internacional, por cuanto ambos protegen servicios relacionados entre sí, correspondiendo a un signo inadmisibles por derechos de terceros, que contiene semejanzas gráficas y fonéticas en relación con la marca inscrita, que los hacen muy similares, siendo inminente el riesgo de confusión para el consumidor al no existir distintividad que permita identificarlos e individualizarlos, no pudiendo coexistir ambos signos en el comercio, ya que se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus establecimientos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, fundamentando su decisión en la transgresión al artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En cuanto a los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en su escrito de apelación, van en el sentido de que el signo solicitado protege productos propios de la clase 30 y la inscrita protege específicamente “jarabe, azúcar y almidón, todos de maíz” agrega que los signos marcarios en discusión tienen elementos que perfectamente los hacen distinguirse y que no causarían confusión en el consumidor.

Considera este Tribunal que en el presente caso bien hizo el a quo en denegar la solicitud de inscripción del signo solicitado, ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existe inscrita la marca de fábrica “**BUFFALO**”, en clase 30 del nomenclátor internacional, por cuanto ambos protegen servicios relacionados entre sí, correspondiendo a un signo inadmisibles por derechos de terceros, que contiene semejanzas gráficas y fonéticas en relación con la marca inscrita, que los hacen muy similares, siendo inminente el riesgo de confusión para el consumidor al no existir distintividad que permita identificarlos e individualizarlos, no



pudiendo coexistir ambos signos en el comercio, ya que se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus establecimientos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, fundamentando su decisión en la transgresión al artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. En cuanto a los agravios del apelante los mismos deben ser rechazados ya que conforme a lo señalado, los signos protegen productos en la misma clase internacional y están relacionados pudiendo provocar riesgo de asociación empresarial y de confusión en el consumidor.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal estima que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el representante de la sociedad **GRUPO BUFALO S.A DE C.V**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y cuatro minutos diecinueve segundos del veinte de junio de dos mil doce, la cual en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas, citas legales, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal considera que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, apoderado especial de la sociedad **GRUPO BUFALO S.A DE C.V**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas treinta y cuatro minutos diecinueve segundos del



veinte de junio de dos mil doce, la que en este acto se confirma, denegándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLE POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.